



RESOLUCIÓN N° 0017-2023/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 10 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 817-2020/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por **MARIBEL ACEBEDO MESA**, sobre la **DESAFECTACIÓN** y posterior **VENTA DIRECTA** de un predio de 354,50 m² ubicado en la avenida Mariscal Ureta, manzana F - lote 14, Zona F del Centro Poblado Rural Tambo Viejo, del distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima inscrito a favor del Estado en la partida registral N° P02184380 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 35065, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TULO de la Ley") y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, conforme los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de "la SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "ROF de la SBN").
2. Que, mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2020 (S.I. N° 17959-2020) MARIBEL ACEBEDO MESA (en adelante "la administrada") solicitó la venta directa de "el predio", manifestando que se encuentra en posesión por más de 20 años Para tal efecto, adjunta la partida registral N° P02184380 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 3).
3. Que, el inciso 1) del numeral 56.1° del artículo 56° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los predios de su propiedad.
4. Que, el procedimiento de venta directa se encuentra regulado en el artículo 218° de "el Reglamento", según el cual, los predios de dominio privado estatal, por excepción, pueden ser objeto de compraventa directa, siempre que el solicitante acredite el cumplimiento de alguna de las causales establecidas para dicho efecto en el artículo 222° de "el Reglamento", cuyos requisitos se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 223° de "el Reglamento" y en la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN denominada "Disposiciones para la Compraventa Directa de Predios Estatales" aprobada con Resolución N° 002- 2022/SBN (en adelante "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN").
5. Que, por su parte el numeral 6.4) de "la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN" concordado con el artículo 189° de "el Reglamento" señala que la entidad procederá a evaluar la documentación

presentada y, de corresponder, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, ampliación o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles las solicitudes.

6. Que, el numeral 5.8) de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN” prevé que la admisión a trámite de una solicitud de venta directa de un predio estatal solamente es posible en tanto dicho predio se encuentre inscrito en el Registro de Predios a favor del Estado o de la entidad competente.

7. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva N° DIR00002-2022/SBN” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Respecto a la calificación Formal

8. Que, en el caso en concreto, analizada la documentación técnica adjuntada por “el administrado”, mediante Informe Preliminar N° 01140-2020/SBNDGPE-SDDI del 26 de noviembre del 2020 (fojas 5), se concluyó respecto de “el predio”, lo siguiente:

i) La evaluación técnica se realizó según la información gráfica y literal de la partida registral N° P02184380 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima que obra en la base gráfica de esta Superintendencia; se obtuvo un área gráfica de 354,47 m², advirtiéndose que existe una discrepancia de 0,03 m² respecto del área registral (354,50 m²).

ii) Se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por esta Superintendencia en la partida registral N° P02184380 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 35065.

iii) De la revisión de la referida partida registral N° P02184380, se advierte que dicho predio fue objeto de un procedimiento de formalización a cargo de COFOPRI, el cual concluyó con la emisión del título de afectación en uso a favor del Centro Poblado Rural Tambo Viejo Zona F. Posteriormente, mediante Resolución N° 485-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio del 2018, se resolvió, entre otros, extinguir la referida afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado (Asiento 006).

iv) En tal sentido, “el predio” constituye un Equipamiento Urbano destinado al uso a Servicios Comunales; teniendo la calidad de un bien de dominio público.

v) Realizada la consulta a la Base Registral de SUNARP (Visor), se advierte desplazamiento gráfico de “el predio” coincide en forma con el inscrito en la referida partida registral N° P02184380.

vi) Revisado el Plano de Zonificación de la Cuenca Baja de Lurín Distritos de Cieneguilla y parte de Pachacamac, área de tratamiento normativo I y II, aprobado con Ordenanza N° 1117-MML publicada el 12 de enero de 2008, se verifica que “el predio” cuenta con zonificación Residencial de Densidad Media – RDM.

vii) Conforme se verifica de la Ficha Técnica N° 140-2018/SBN-DGPE-SDS mediante la cual, profesionales de la Subdirección de Supervisión realizaron una inspección el 07 de febrero del 2018, en el área de 354,50 m² (“el predio”); en la que se observó que se encontraba totalmente ocupado por terceros, y según lo manifestado por Maribel Acevedo Mesa (“la administrada”), ocupa el predio junto con sus hermanos Raquel Acevedo Mesa y Gabriel Acevedo Mesa; asimismo, se identificaron tres viviendas, dos conformadas por módulos de madera con techo de calamina y una de material noble con techo de calamina, de un piso en las cuales se evidencia vivencia.

viii) Según las imágenes del programa Google Earth en el periodo 2009 al 2020, se identifica que “el predio” al 18 de noviembre de 2009 no se encontraba delimitado físicamente y en un área aproximada de 71,34 m² (20,13%) se observa ocupado por tres (3) edificaciones, el 12 de julio de 2010 la ocupación es de 158,86 m² (44,82%) y el área de 195,61 m² se visualiza desocupado, y al

3 de febrero de 2020 la ocupación es de 261,07 m² (73,65%), siendo que el área de restante de 93,40 m² (26,35%) se visualiza desocupado, al 2020 no se observa cerco perimétrico.

9. Que, si bien “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, este es de dominio público; sin embargo, puede desafectarse la condición del bien de dominio público del predio, pasando al dominio privado del Estado para habilitar el otorgamiento de un derecho, previamente calificado como viable, de conformidad con el artículo 92° de “el Reglamento”.

10. Que, en relación a lo expuesto, mediante Oficio N° 00173-2021/SBN-DGPE-SDDI del 16 de enero del 2021, notificado el 20 de enero del 2021 (en adelante “el Oficio 1”) (fojas 13), se le informó a “la administrada” el resultado de la calificación formal de su solicitud de venta directa; poniéndole en conocimiento lo advertido respecto de “el predio”, y requiriéndole lo siguiente: i) señale expresamente la causal en la cual ampara su pedido, considerando las causales de posesión contempladas en tal momento en los incisos c) o d) del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante “observación 1”); ii) acredite documentariamente la causal de posesión invocada considerando lo dispuesto en la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad” (en adelante “la Directiva N° 006-2014/SBN” (en adelante “observación 2”); y, iii) en caso invoque la causal c) del artículo 222° del D.S: N° 007-2008/VIVIENDA, adjuntar el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la Municipalidad competente (en adelante “observación 3”); otorgándosele un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente, de conformidad con lo señalado 6.3 del artículo VI de la Directiva N° 006-2014/SBN, concordado con el inciso 146.1 del artículo 146° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de Ley N° 27444”).

11. Que, mediante el escrito presentado el 29 de enero del 2021 (S.I N° 01966-2021), (fojas 21), “la administrada” indicó sustentar su solicitud de venta directa en la causal c) del Decreto Supremo N° 007-2008/SBN; y, asimismo, remitió la siguiente documentación: 1) Declaraciones Juradas de Autovaluo (HR y PR) por concepto de los años 2001 y 2002 emitidas por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (fojas 24 a 26); 2) recibos de pago por concepto de parques y jardines de los años 2007 y 2008, por concepto de limpieza pública del año 2008, por concepto de multa tributaria del año 2001, por concepto de arbitrios de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 y por concepto de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014 2015 2016 y 2017 emitidos por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (fojas 28 a 38); 3) estado de cuenta anual proyectado al 26 de julio del 2017 emitido por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (foja 39); 4) carnet de socio de la Asociación de Pobladores de Tambo Viejo – Cieneguilla (foja 40); 5) inspección judicial sobre posesión de inmueble realizada por juez de paz provisional de Cieneguilla, Ana Berrocal de Iturrino (fojas 41 a 46); 6) compromiso de ejecución de obra, conexiones domiciliarias, reconocimiento de deuda y facilidades de pago suscrito con SEDAPAL (foja 47), 7) recibos de servicio eléctrico y agua potable y alcantarillado emitidos por Luz de Sur y SEDAPAL, respectivamente (fojas 48 y 51), 8) constatación domiciliaria realizada por Gobernador de Cieneguilla, Santos Paredes Gonzales (foja 49); 9) certificado de posesión emitido por la Asociación de Pobladores de Tambo Viejo (foja 50), 10) dos (02) tomas fotográficas (foja 52); 11) Certificado de Posesión N° 0157-2010-GDHPV-MDC del 23 de febrero del 2010 emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla (foja 53); 12) declaración jurada de encontrarse en posesión pacífica y permanente singada por “la administrada” (foja 54); y, 13) carta poder simple otorgada por “la administrada” a Jesús Sánchez Casilla para ejercer su derecho a sola firma en el presente procedimiento (foja 55).

12. Que, estando a ello, corresponde indicar que el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, normativa en la que “la administrada” amparó su requerimiento, ha sido derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del “el Reglamento”, razón por la que, en mérito a lo señalado en el inciso 1) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del citado cuerpo legal, corresponde adecuar el presente procedimiento a las disposiciones establecidas en éste. Asimismo, “la Directiva N° 006-2014/SBN” ha sido derogada mediante Resolución N° 0002-2022/SBN del 05 de enero del 2022, con la cual se aprueba la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN “Disposiciones para la

compraventa directa de predios estatales” (en adelante “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”).

13. Que, estando al contexto esbozado, siendo que mediante documento de la referencia b) invoca la causal c) del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA a fin de subsanar “la observación 1” contenida en “el Oficio 1”, corresponde indicar que, mediante Oficio N° 02140-2022/SBN-DPGE-SDDI del 27 de junio del 2022 (en adelante “el Oficio 2”) (fojas 69), se adecuó la petición de “la administrada” a lo establecido en la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento”, para cual se requirió su conformidad.

14. Que, en relación a “la observación 2” contenida en “el Oficio 1”, corresponde indicar que, mediante “el Oficio 2” se le indicó a “la administrada” que el Certificado de Posesión N° 0157-2010-GDHPV-MDC del 23 de febrero del 2010 emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Cieneguilla y la inspección judicial sobre posesión de inmueble realizada por juez de paz provisional de Cieneguilla, Ana Berrocal de Iturrino; cumplen por sí solos los requisitos establecidos por el inciso 5) del artículo 223° de “el Reglamento” y numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”; para acreditar la posesión respecto de “el predio” y, además, mediante Informe Preliminar N° 00736-2022/SBN-DGPE-SDDI del 20 de junio del 2022 (fojas 65 a 68), se concluyó que corresponden a “el predio”. Motivo por el cual, se seguirá el procedimiento en base a los mismos.

15. Que, en relación a “la observación 3” contenida en “el Oficio 1”, corresponde precisar que mediante “el Oficio 2” se prescindió de la misma siendo que el vigente marco normativo (“el Reglamento” y “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”), no exige la presentación de certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la Municipalidad competente. Para esta decisión se considera lo indicado por la Dirección de Normas y Registro – DNR mediante Informe N° 111-2021-DNR del 11 de junio del 2021, en el que concluye que “en los casos que los procedimientos se encuentren recién en la etapa de calificación formal, esto es que aún no han sido admitidos a trámite, corresponde calificar teniendo en cuenta los requisitos que señala el actual Reglamento, bajo el mismo principio de aplicación inmediata de las normas.”

16. Que, estando al contexto esbozado en el noveno y décimo tercer considerando, se solicitó a través de “el Oficio 2”, a “la administrada”: i) presentar conformidad con la adecuación de su pedido a lo establecido en la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento que presente la Declaración Jurada de no tener impedimento para adquirir derechos reales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”. En ese sentido, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

17. Que, “el Oficio 2” fue notificado el 05 de julio del 2022, en el domicilio consignado para efectos del presente procedimiento por “la administrada” (Av. Mariscal Ureta Zona F Mz. F Lt. 14 del Centro Poblado Rural Tambo Viejo – Cieneguilla – Lima – Lima) según consta en el cargo (fojas 72 a 73). En ese sentido, se le tiene por bien notificada de conformidad con el numeral 21.1 del artículo 21 de “el T.U.O. de la Ley N° 27444”. Por lo tanto, el plazo de diez (10) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para subsanar las observaciones advertidas vencía el 20 de julio del 2022.

18. Que, mediante el escrito presentado el 19 de julio del 2022 (S.I N° 19150-2022) (fojas 74), dentro del término del plazo otorgado, “la administrada” manifiesta encontrarse conforme con la adecuación realizada a su petición de venta directa a la causal 3) del artículo 222° de “el Reglamento; y, asimismo, adjunta la declaración jurada, en la que declara no tener impedimento para adquirir derechos reales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 100° de “el Reglamento”. En tal sentido, se tiene por subsanadas las observaciones contenidas en “el Oficio 2”.

19. Que, mediante Informe de Brigada N° 694-2022/SBN-DGPE-SDDI del 15 de agosto del 2022 (fojas 90) se concluyó respecto de “el predio”, lo siguiente: i) “el predio” constituye un bien de dominio público del Estado (servicios comunales), al haber sido objeto del proceso de formalización a cargo del Organismo de la Propiedad Informal (COFOPRI); ii) “la administrada” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el inciso 3 del numeral 6.2 del artículo 6° de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, a fin de acreditar la referida causal; iii) corresponde que esta Subdirección continúe con la calificación sustantiva; y, de corresponder, se aprobará la desafectación administrativa de “el predio”; y, iv) se verificará en campo si “la administrada”, ocupa “el predio” junto con sus hermanos Raquel

Acevedo Mesa y Gabriel Acevedo Mesasiendo; y siempre que se cumpla la condición de pérdida de naturaleza o condición apropiada para su uso público, se deberá proceder conforme lo señalado en el numeral 6.5.3 del artículo 6.5 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

Respecto a la calificación sustantiva del procedimiento

20. Que, en relación a la calificación sustantiva el numeral 6.7.1 de la “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, señala que luego de la evaluación formal de la solicitud y de la inspección técnica de esta Subdirección o la que haga sus veces procede a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, su naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable.

21. Que, habiendo superado el presente procedimiento administrativo la calificación formal, se realizó la inspección técnica de “el predio” el 26 de agosto del 2022, recogida en la Ficha Técnica N° 109-2022/SBNSDDI del 6 de septiembre del 2022 (fojas 100); constatándose, entre otros, que el área de 274,96 m² (77,57 %) se encuentra en posesión por “la administrada” y el área restante de 79,51 m² (22,43 %) se encuentra en posesión por su señora madre. Siendo que, mediante Informe Preliminar N° 1088-2022/SBN-DGPE-SDDI del 8 de septiembre del 2022 (fojas 105), se plasmó lo advertido en la referida ficha técnica.

22. Que, en mérito a lo indicado en la Ficha Técnica antes citada, mediante el Oficio N° 3343-2022/SBN-DGPE-SDDI del 21 de septiembre del 2022 (en adelante “el Oficio 3”) (fojas 111), se requirió a “la administrada”, muestre su conformidad para continuar con el procedimiento de venta directa respecto del área que ocupa (274,96 m² (77,57 %)), otorgándosele un plazo de siete (7) días hábiles más un día (01) por el término de la distancia para subsanar la observación advertida, caso contrario se declararía la improcedencia del presente procedimiento administrativo.

23. Que, es conveniente precisar, que “el Oficio 3” fue notificado el 22 de septiembre de 2022 a “la administrada” en el domicilio que señaló en su solicitud a fojas 1), En ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el quinto y sexto párrafo del inciso 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”. Por lo que, el plazo de siete (7) días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para subsanar la observación advertida venció el 4 de octubre del 2022.

24. Que, mediante escrito presentado el 30 de septiembre del 2022 (S.I. N° 26011-2022) (fojas 114), dentro del plazo señalado en el párrafo que antecede, “la administrada”, señala que viene ocupando la totalidad de “el predio”, para lo cual adjunta el acta de inspección del equipo de inmuebles N° 234-2020/SBN-DGPE-SDS del 9 de octubre del 2020, relacionado al Expediente N° 375-2020/SBN-DGPE-SDS) (fojas 117).

25. Que, corresponde determinar a esta Subdirección si “la administrada” ha cumplido con subsanar la observación efectuada en “el Oficio 3”, conforme se detalla a continuación:

25.1. Respecto a que muestre su conformidad para continuar con el procedimiento de venta directa respecto del área que ocupa (274,96 m² - 77,57 %):

Sobre el particular, si bien “la administrada” en su solicitud del vigésimo tercer considerando, señala que viene ocupando la totalidad de “el predio” conforme el acta de inspección del equipo de inmuebles N° 234-2020/SBN-DGPE-SDS del 9 de octubre del 2020.

Cabe señalar, que esta Subdirección realizó la inspección técnica de “el predio” el 26 de agosto del 2022, recogida en la Ficha Técnica N° 109-2022/SBNSDDI del 6 de septiembre del 2022; constatándose, entre otros, que el área de 274,96 m² (77,57 %) se encuentra en posesión por “la administrada” y el área restante de 79,51 m² (22,43 %) se encuentra en posesión por su señora madre.

Aunado a lo anterior de acuerdo al Informe N° 00110-2012/SBN-DNR-SDNC del 13 de julio del 2012 emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia, se concluye, entre otros, que el elemento objetivo que va permitir que una petición se subsuma en la causal, es el ejercicio efectivo de la actividad posesoria en el predio materia de interés (ocupación de “el predio”) con anterioridad al 25.11.2010, asimismo de conformidad con el subnumeral 5.7.1 del numeral 5.7 del artículo 5 de “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”, señala que para las

causales de venta directa de posesión previstas en el inciso 3) y 4) del artículo 222° de “el Reglamento”, la antigüedad de la posesión se acredita con los documentos que ofrezca el solicitante en calidad de prueba, lo que se comprueba con la inspección técnica en el procedimiento; es decir, se comprueba la ocupación actual con la inspección que se efectúa durante la tramitación del procedimiento

En consecuencia, se evidencia que parte de “el predio” se encuentra ocupado por personas distintas a “la administrada” al momento de la inspección, y que no ha mostrado su conformidad para continuar con el procedimiento de venta directa respecto del área que en inspección técnica se determinó que ocupa.

26. Que, en atención a lo expuesto ha quedado demostrado en autos que “la administrada” no ha cumplido con subsanar observaciones formuladas, correspondiendo, por tanto, ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio 3”, debiéndose declarar improcedente su pedido de venta directa y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar nuevamente su pretensión en la medida que la presente no constituye una declaración de fondo.

27. Que, mediante escrito presentado el 6 de diciembre del 2022 (S.I N° 33131-2022) (fojas 120), es decir fuera de plazo otorgado, “la administrada”, señala que no tiene ningún conflicto con su señora madre Teodocia Mesa Acosta y su señor padre Policarpo Acebedo Mesa, toda vez que “el predio” esta liberado en su totalidad a su favor, adjuntando para ello, cartas poder del 9 de diciembre del 2012 (fojas 123); sin embargo, de acuerdo al marco legal descrito en quinto considerando, carece de objeto que esta Subdirección evalúe los documentos presentados

28. Que, esta Subdirección debe poner en conocimiento de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que realice las acciones conducentes a la recuperación de “el predio”, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la quinta disposición complementaria final de la “la Directiva N° DIR-00002-2022/SBN”.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA, el Informe de brigada N.º 0002-2023/SBN-DGPE-SDDI del 5 de enero del 2023 y el Informe Técnico Legal N.º 0003-2023/SBN-DGPE-SDDI del 5 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de venta directa presentada por la **MARIBEL ACEBEDO MESA**, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia , a fin de que procedan conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- Disponer que la presente Resolución, en la fecha de su emisión, se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese.

P.O.I. 18.1.1.8

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI